



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C. Junio Veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

| |
|--|
| REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: CONJUNTO MIXTO TORRES DEL MAR NIT 900.677.800-6 |
| DEMANDADO: JOSE LUIS MERCADO PEREZ CC N° 9.147.677 JHOANNA ARROYO PEREZ CC N° 45.528.582 CONPROYECTOS LTDA NIT 890.924.4323 ASFALTO Y HORMIGON S.A. NIT 811.045.749-3 |
| RAD. 13001-41-89-005-2021-00205-00 |

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se dicte auto de mejor proveer, frente a los autos de ABRIL 13 Y MAYO 12 DE 2021, mediante los que se dispuso la inadmisión y el rechazo de la demanda, por considerarlos no ajustados a derecho. Sírvase Proveer.

**JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Junio Veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, observa el despacho que sería esta la oportunidad para dar trámite a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante, la cual, teniendo en cuenta que se presentó fuera del término para ser tratada como un recurso de reposición, no se le dará dicho tratamiento, así como tampoco el de una solicitud de control de ilegalidad, dado que esta procede solo de oficio. Sin embargo, dada dicha solicitud, procede el despacho a realizar las siguientes precisiones acerca de los autos cuestionados por el apoderado judicial.

En lo atinente al requisito de la remisión del poder, establecida en el artículo 05 del Decreto 806/2020, el cual establece que:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Frente a lo que claramente se establece que, para que un poder puede ser debidamente conferido y aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**, máxime si se tiene en cuenta que, la entidad demandante es una persona jurídica, frente a lo cual, el artículo 08 del Decreto 806/2020 es enfático en estipular que los poderes otorgados por este tipo de personas, DEBERÁN ser remitidos desde su dirección de correo electrónico, lo cual, como lo manifestó el despacho en el auto de inadmisión, suple la "presentación personal" que debía realizarse con el expediente físico, y que se usaba antes del decreto 806/2020.

El despacho concuerda con el apoderado judicial cuando asevera que el decreto 806 no derogó el CGP, no obstante, dicha normatividad fue expedida específicamente para implementar la virtualidad en los procesos judiciales, como una medida para paliar los efectos de la pandemia COVID-19. Ello no es óbice para que, al presentar una demanda en plena vigencia del Decreto 806 de 2020, no se cumplan con los requisitos establecidos en este, que dicho sea de paso ES LA NORMA APLICABLE AL CASO CONCRETO, lo cual traduce que las demandas presentadas bajo el imperio de esta norma DEBEN CUMPLIR EN TODAS SUS PARTES CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, ESTABLECIDOS POR ESTE DECRETO, so pena de inadmitir o rechazar la misma.

Se reitera que, si bien para presumir la autenticación del poder por el despacho judicial, se debe comprobar:

- 1- Que se pueda verificar que el correo haya sido remitido desde el correo del poderdante.*
- 2- Que en el contenido del poder se informe el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA.*

Ahora bien, ¿cuándo se presume la autenticación del memorial poder? Antes de explicar la misma es preciso resaltar que al momento de escanear un documento físico y enviarlo por un mensaje de datos, el documento se convierte en electrónico lo que implica que la presunción de su autenticación proviene del envío del poder a través del correo electrónico del poderdante, por cuanto este es de propiedad y exclusivo acceso de la persona que lo remite.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Circunstancias que se requieren y que no son caprichos o ritualidades de los despachos judiciales atendiendo que una vez se admite la demanda con el poder debidamente otorgado, será este el que determina la facultad y legalidad de cada actuación que se efectúe dentro del proceso atendiendo nuestra nueva forma de trabajo y que los documentos allegados al expediente tal como lo informamos, una vez son escaneados y enviados por un mensaje de datos, el documento se convierte en electrónico.

Se precisa entonces que, si bien, el poder aportado con la demanda, es un poder que perfectamente resultaría útil y válido para haber presentado la demanda con anterioridad a la expedición del decreto 806 del 2020, no debe obviarse, que pese a que un poder no tiene caducidad o fecha de vencimiento, también lo es, que acomodados a las nuevas realidades y directrices trazadas por el decreto 806, las demandas presentadas dentro de esta nueva realidad, DEBEN CUMPLIR EN TODAS SUS PARTES CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, ESTABLECIDOS POR LAS NUEVAS NORMATIVIDADES, por lo que se colige que pese a que se aportó el poder original en medio magnético otorgado y autenticado en forma física, no es menos cierto que este no cumple con el requisito de haber sido remitido desde el correo electrónico de la entidad demandante, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una persona jurídica registrada en el registro mercantil, lo cual suple la "presentación personal" que debía realizarse con el expediente físico, y que se usaba antes del decreto 806/2020.

De otro lado, en lo atinente al juramento de donde se encuentra el físico del título valor, el artículo 245 del CGP, es claro en establecer que: "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.***" con lo cual se aclara al togado que, no es caprichos del despacho exigir el juramento de la ubicación del título valor motivo del proceso, sino que, ante la imposibilidad de aportarlo en físico al despacho por el tema COVID-19 (*lo cual se convierte en la causa justificada para no aportarlo*), como se hacía antes de la entrada en vigencia del Decreto 806/2020, para que hiciera parte integral del expediente bajo custodia del despacho, lo menos que procede al aportar copia digital del mismo y al omitirse la presentación en original físico al proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, es que por parte del demandante o aportante se indique en la demanda, en donde se encuentra el original y **en el caso concreto, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.**

Por las razones anteriores, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA;**



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

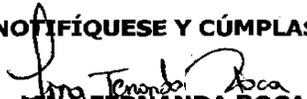
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUMES las decisiones adoptadas en las providencias de ABRIL 13 Y MAYO 12 DE 2021, mediante las que se dispuso la inadmisión y el rechazo de la demanda, por considerarlos ajustados a derecho, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado.

TERCERO: Hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA FERNANDA ROCA
JUEZ

YCC

JUZGADO QUINTODE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO **No. 026**

DE FECHA: **23 - 06 - 2021**

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO